



Secretaría General

Santiago, 23 de enero de 2009.

CIRCULAR Nº 3013-637 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica Capítulos III.B.1.1 y III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO Nº 1457-04-090122

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria Nº 1457, celebrada el 22 de enero de 2009, acordó modificar los Capítulos III.B.1.1. "Cuentas a la Vista" y III.C.2. "Normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito" del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:

I.- Reemplazar el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 por el siguiente:

- "1. Se documentarán a través de un contrato de apertura suscrito con su titular o mediante firma electrónica. Para la aplicación de esta última modalidad de contratación, el directorio de la empresa bancaria deberá previamente haber establecido las políticas, procedimientos y sistemas necesarios para la adecuada gestión de los riesgos legales y operativos correspondientes, con el objeto de prevenir y detectar, en su caso, la eventual utilización de estas cuentas a la vista en la comisión de ilícitos vinculados con la suplantación de identidad de personas, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo u otro tipo de fraudes o delitos.

Asimismo, el directorio o quién haga sus veces deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos requeridos para efectos del empleo de firma electrónica, asegurando su autenticidad y no repudiación a través de procedimientos de suscripción o ratificación idóneos y dentro del plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que se efectúe el primer depósito de fondos en la respectiva cuenta a la vista.

Las políticas que establezca el directorio o quién haga sus veces, deberán hacer referencia expresa a las limitaciones o restricciones a las que estarán afectas estas cuentas respecto a montos máximos de depósitos, giros y transferencias en tanto el titular no ratifique su firma electrónica ante la empresa bancaria.

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



2.-

En todo caso, las políticas que se establezcan deberán observar las normas de control y supervisión que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, especialmente, en cuanto a los resguardos y procedimientos aplicables para el registro y verificación de antecedentes básicos en la apertura de estas cuentas y contemplarán procedimientos para la debida identificación y verificación de la identidad de los respectivos titulares, incorporando las mejores prácticas y recomendaciones internacionales aplicables respecto del debido conocimiento del cliente en estas materias.”

II.- Agregar en el numeral 13 del Capítulo III.B.1.1 el siguiente párrafo final:

“La celebración de los contratos de apertura deberá observar también los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, contemplando, en todo caso, los siguientes requisitos y contenidos mínimos:

Deberán hacer referencia y regirse, expresamente, por las Condiciones Generales de Apertura de Cuentas a la Vista que hubiere aprobado la respectiva empresa bancaria, en adelante las Condiciones Generales, y que se encuentren vigentes en la fecha de apertura de la cuenta a la vista, la cual, en caso de requerirse la ratificación de la firma electrónica otorgada para documentar el respectivo contrato, corresponderá a la fecha del depósito inicial que se efectúe en dicha Cuenta. Las Condiciones Generales deberán encontrarse protocolizadas ante Notario Público y estar disponibles a cualquier interesado en la página web institucional, sin perjuicio de mantener ejemplares físicos de las mismas en las oficinas de la respectiva empresa bancaria.

Deberán incorporar, en carácter de contenidos mínimos: la fecha de apertura de la respectiva cuenta a la vista, así como el plazo y condiciones de su vigencia; la moneda en que ésta se expresará; la forma de efectuar depósitos y giros, las responsabilidades y procedimientos aplicables en caso de utilización de cajeros automáticos u otros medios electrónicos para estos efectos; las modalidades y condiciones aplicables al pago de intereses, en su caso, incluyendo la forma de cálculo y devengo de la tasa de interés aplicable, así como su periodicidad y forma pago, además de los términos que regirán para la eventual modificación de dicha tasa de interés y su comunicación al titular; las comisiones que se cobrarán por estos conceptos, sujeto a las normas y condiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; el contenido y periodicidad de los estados de movimientos y saldos de cuenta que se proporcionarán al titular; la forma de resolución de controversias; los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y los derechos conferidos al titular de que trata el párrafo 4° del Título II de la Ley N° 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, los que regirán en todo lo no previsto precedentemente.”

Dichas normas de equidad de que tratan los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.496, se refieren, especialmente, a regulaciones sobre prueba de las obligaciones; deficiencias, omisiones o errores administrativos; limitaciones absolutas de responsabilidad; inclusión de espacios en blanco; procedimiento arbitral y recusación en materia de arbitraje; sobre requisitos formales del texto del contrato; y, copia del contrato en los términos previstos en este Capítulo.



3.-

III.- Sustituir las Normas Transitorias del Capítulo III.B.1.1 por la siguiente:

“Disposición Transitoria

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas e instrucciones para el cumplimiento de esta normativa, pudiendo establecer también los términos y condiciones aplicables a las cuentas a la vista abiertas mediante firma electrónica con anterioridad al 22 de enero de 2009, fijando en su caso los plazos de adecuación que estime pertinentes. El respectivo plan de ajuste, que contendrá las modalidades antedichas, deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha señalada.

IV.- Modificar el párrafo tercero del numeral 6, letra a) del Capítulo III.C.2., incorporando a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la Superintendencia sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control.”

Como consecuencia de lo anterior, corresponde reemplazar el Capítulo III.B.1.1 completo, y la hoja N° 1 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado



CUENTAS A LA VISTA

Las “Cuentas a la Vista”, distintas de las “Cuentas de Ahorro a la Vista” del Capítulo III.E.2 de este Compendio, que abran y mantengan las empresas bancarias, en adelante, las “instituciones financieras”, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura suscrito con su titular o mediante firma electrónica. Para la aplicación de esta última modalidad de contratación, el directorio de la empresa bancaria deberá previamente haber establecido las políticas, procedimientos y sistemas necesarios para la adecuada gestión de los riesgos legales y operativos correspondientes, con el objeto de prevenir y detectar, en su caso, la eventual utilización de estas cuentas a la vista en la comisión de ilícitos vinculados con la suplantación de identidad de personas, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo u otro tipo de fraudes o delitos.

Asimismo, el directorio o quién haga sus veces deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos requeridos para efectos del empleo de firma electrónica, asegurando su autenticidad y no repudiación a través de procedimientos de suscripción o ratificación idóneos y dentro del plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que se efectúe el primer depósito de fondos en la respectiva cuenta a la vista.

Las políticas que establezca el directorio o quién haga sus veces, deberán hacer referencia expresa a las limitaciones o restricciones a las que estarán afectas estas cuentas respecto a montos máximos de depósitos, giros y transferencias en tanto el titular no ratifique su firma electrónica ante la empresa bancaria.

En todo caso, las políticas que se establezcan deberán observar las normas de control y supervisión que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, especialmente, en cuanto a los resguardos y procedimientos aplicables para el registro y verificación de antecedentes básicos en la apertura de estas cuentas y contemplarán procedimientos para la debida identificación y verificación de la identidad de los respectivos titulares, incorporando las mejores prácticas y recomendaciones internacionales aplicables respecto del debido conocimiento del cliente en estas materias.”

2. Estarán expresadas en moneda nacional.

Las cuentas a la vista también podrán ser convenidas en moneda extranjera, en cuyo caso deberán ser abiertas en empresas bancarias en el país, y no devengarán intereses ni reajustes.

3. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.



4. Los depósitos y giros se podrán efectuar:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la institución financiera.
5. Las instituciones financieras establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles, mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
6. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo promedio mensual disponible mantenido.
7. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
8. Las instituciones financieras sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no se aplicará cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
9. Las instituciones financieras deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas a la vista, y las condiciones para tener derecho ella, en los términos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
10. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 6 de este Capítulo, las instituciones financieras que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.
11. Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de estas cuentas a la vista no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.
12. Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas a la vista deberán enviar periódicamente a los tenedores de las mismas, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta.



13. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, impartirá las instrucciones y normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

La celebración de los contratos de apertura deberá observar también los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, contemplando, en todo caso, los siguientes requisitos y contenidos mínimos:

Deberán hacer referencia y regirse, expresamente, por las Condiciones Generales de Apertura de Cuentas a la Vista que hubiere aprobado la respectiva empresa bancaria, en adelante las Condiciones Generales, y que se encuentren vigentes en la fecha de apertura de la cuenta a la vista, la cual, en caso de requerirse la ratificación de la firma electrónica otorgada para documentar el respectivo contrato, corresponderá a la fecha del depósito inicial que se efectúe en dicha Cuenta. Las Condiciones Generales deberán encontrarse protocolizadas ante Notario Público y estar disponibles a cualquier interesado en la página web institucional, sin perjuicio de mantener ejemplares físicos de las mismas en las oficinas de la respectiva empresa bancaria.

Deberán incorporar, en carácter de contenidos mínimos: la fecha de apertura de la respectiva cuenta a la vista, así como el plazo y condiciones de su vigencia; la moneda en que ésta se expresará; la forma de efectuar depósitos y giros, las responsabilidades y procedimientos aplicables en caso de utilización de cajeros automáticos u otros medios electrónicos para estos efectos; las modalidades y condiciones aplicables al pago de intereses, en su caso, incluyendo la forma de cálculo y devengo de la tasa de interés aplicable, así como su periodicidad y forma pago, además de los términos que regirán para la eventual modificación de dicha tasa de interés y su comunicación al titular; las comisiones que se cobrarán por estos conceptos, sujeto a las normas y condiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; el contenido y periodicidad de los estados de movimientos y saldos de cuenta que se proporcionarán al titular; la forma de resolución de controversias; los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y los derechos conferidos al titular de que trata el párrafo 4° del Título II de la Ley N° 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, los que regirán en todo lo no previsto precedentemente."

Dichas normas de equidad de que tratan los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.496, se refieren, especialmente, a regulaciones sobre prueba de las obligaciones; deficiencias, omisiones o errores administrativos; limitaciones absolutas de responsabilidad; inclusión de espacios en blanco; procedimiento arbitral y recusación en materia de arbitraje; sobre requisitos formales del texto del contrato; y, copia del contrato en los términos previstos en este Capítulo.

Disposición Transitoria

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas e instrucciones para el cumplimiento de esta normativa, pudiendo establecer también los términos y condiciones aplicables a las cuentas a la vista abiertas mediante firma electrónica con anterioridad al 22 de enero de 2009, fijando en su caso los plazos de adecuación que estime pertinentes. El respectivo plan de ajuste, que contendrá las modalidades antedichas, deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha señalada.



5. Las Cooperativas deberán observar las relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.
6. Las Cooperativas, al efectuar las operaciones establecidas por la Ley General de Cooperativas para la consecución del objeto único que ésta les fija, deberán sujetarse, además, a lo siguiente:
 - a) Las captaciones de fondos, ya sean a la vista o a plazo, de sus socios y de terceros sólo podrán efectuarse en moneda corriente nacional.

El pago de intereses y reajustes sobre estas captaciones, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de las operaciones autorizadas, se efectuará conforme a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las Cooperativas sólo podrán captar a la vista a través de las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del presente Compendio, debiendo sujetarse a las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las presentes normas. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la Superintendencia sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control

Las captaciones a través de depósitos a plazo se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.4 de este Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Las Cooperativas cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia, podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente, las que se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Los organismos fiscalizadores competentes determinarán la información específica que las Cooperativas bajo su respectiva supervisión deberán poner a disposición de sus socios y del público en general, determinando los medios que deberán utilizar para dicho efecto y la regularidad que deberá existir en la actualización de la información entregada. Dicho requerimiento de información deberá comprender, al menos, la mantención de un extracto disponible al público, en el cual se contengan los antecedentes referidos en el N°10 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, considerando los ajustes que resulte del caso efectuar respecto de los datos requeridos por dicha normativa, en atención a la naturaleza jurídica y el marco normativo propio que rige a las Cooperativas. Asimismo, las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas deberán informar al público las tasas de interés cobradas y pagadas en los términos establecidos por dicho organismo respecto de sus propios fiscalizados. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las Cooperativas de mantener o entregar al conocimiento del público o de sus socios otros registros o informaciones de acuerdo a la legislación que las rige.